

BOLETIN INFORMATIVO No. 3-DECRETO 0173 DE 2026

DECRETO 0173 DE 2026

Febrero 2026

Resumen de un tema de suma
importancia

Consulta todos nuestros boletines en
<https://rhcadvisers.co/publicaciones-decargas/>

 @rhcadvisers

 @rhc-account-advisers

 Rhc Account Advisers

BOLETIN INFORMATIVO – DECRETO 0173 DE 2026

Estimados clientes:

El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 0173 del 24 de febrero de 2026**, mediante el cual se crea un **impuesto temporal al patrimonio** como medida extraordinaria para fortalecer el recaudo y atender las necesidades fiscales derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica.

A continuación, presentamos los aspectos más relevantes:

1. Sujetos pasivos

Este impuesto aplicará únicamente a las personas jurídicas y sociedades de hecho que ya estén obligadas a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios.

En consecuencia, las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) también son sujetos pasivos del impuesto, en la medida en que son contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta, incluso cuando pertenezcan al Régimen Tributario Especial (RTE). La pertenencia al RTE no implica, por sí sola, una exclusión del gravamen, dado que la norma no establece una excepción expresa en este sentido.

No obstante, el Decreto prevé exclusiones importantes. Quedan exceptuadas del impuesto:

- Las empresas del sector salud. Respecto de esta exclusión importante tener presente que entidades sin ánimo de lucro (ESAL) cuyo objeto exclusivo sea la actividad meritoria de salud, quedarían cobijadas por el beneficio tributario.
- Las empresas que se encuentren bajo intervención del Estado en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control.
- Las empresas de servicios públicos domiciliarios que operen en municipios que hayan declarado calamidad pública, en los términos del Decreto Legislativo 0150 de 2026.

2. Hecho generador

El impuesto se genera por la **posesión de un patrimonio líquido al 1 de marzo de 2026** igual o superior a **200.000 UVT** (equivalente a \$10.474.800.000 para el año 2026).

Para estos efectos, el patrimonio líquido corresponde al patrimonio bruto poseído en esa fecha, menos las deudas vigentes a cargo del contribuyente.

3. Base gravable

La base gravable está constituida por el patrimonio bruto poseído al 1 de marzo de 2026, menos las deudas vigentes a esa fecha.

La norma establece exclusiones específicas de ciertos bienes que no representan riqueza disponible. Entre ellas se encuentran:

- El valor patrimonial neto de acciones o participaciones en sociedades colombianas.
- Determinados inmuebles destinados al control y mejoramiento ambiental por empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
- Las reservas técnicas de Fogafín y Fogacoop.
- Los aportes efectuados por los asociados a cooperativas (artículo 19-4 del Estatuto Tributario).

Para cajas de compensación, fondos de empleados y asociaciones gremiales, la base gravable corresponderá al patrimonio bruto al 1 de marzo de 2026 menos las deudas vigentes, siempre que tanto el patrimonio como las deudas estén vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta. La referencia de las asociaciones gremiales también resulta importante porque a nuestro juicio, al incluirlas dentro de la regulación de la base gravable del impuesto, es lógico y razonable que sean sujetos pasivos del impuesto, a menos que se trate de asociaciones gremiales dedicadas a la defensa e intereses del gremio de la salud.

4. Tarifa

La DIAN definirá el formulario para la declaración del impuesto.

- En general, la tarifa aplicable para 2026 será del **0,5 %** sobre la base gravable.
- Se aplicará una tarifa diferencial del **1,6 %** a entidades del sector financiero (bancos, aseguradoras, comisionistas de bolsa, proveedores del mercado de valores, entre otros) y a empresas dedicadas a la extracción de carbón y petróleo.

5. Declaración y pago

El impuesto al patrimonio deberá declararse el **1 de abril de 2026**, utilizando el formulario que para tal efecto prescriba la DIAN.

El pago se realizará en **dos cuotas iguales**:

La primera cuota, equivalente al **50 % del valor total del impuesto**, deberá pagarse el mismo **1 de abril de 2026**, fecha límite para la presentación de la declaración.

La segunda cuota, correspondiente al **50 % restante**, deberá pagarse a más tardar el **4 de mayo de 2026**.

6. Vigencia

Este impuesto fue creado en el marco del estado de excepción constitucional y tiene carácter temporal, aplicable únicamente para la vigencia fiscal 2026.

7. Recomendaciones

El Decreto fue expedido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, razón por la cual estará sujeto al **control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional**. En consecuencia, no se descarta que puedan presentarse ajustes derivados del respectivo pronunciamiento judicial.

Adicionalmente, al establecer como hecho generador la posesión del patrimonio al 1 de marzo de 2026 (fecha posterior a la expedición del Decreto) el Gobierno buscó mitigar eventuales cuestionamientos relacionados con la retroactividad del tributo y posibles vicios de inconstitucionalidad.

En este contexto, se recomienda realizar de manera prioritaria:

- **La determinación adecuada del patrimonio líquido al 1 de marzo de 2026**, considerando que no se cuenta con estados financieros de propósito especial a esa fecha y que los plazos para declarar y pagar son reducidos. Será necesario construir cifras con soporte contable suficiente y trazabilidad.
- **El análisis y documentación de variaciones patrimoniales** frente al patrimonio registrado al 31 de diciembre de 2025. En caso de que el patrimonio líquido determinado

al 1 de marzo de 2026 resulte inferior, deberá contarse con una justificación técnica, contable y económica que soporte dicha diferencia.

- **La revisión de exclusiones aplicables y correcta depuración de la base gravable**, con el fin de evitar contingencias posteriores.
- **La evaluación del impacto financiero y de flujo de caja**, dado que el pago se concentra en un corto período (abril y mayo de 2026).

Si bien se trata de una medida temporal aplicable únicamente para la vigencia fiscal 2026, el incumplimiento en la determinación, declaración y/o pago del impuesto puede dar lugar a sanciones por inexactitud, intereses moratorios y demás consecuencias previstas en el Estatuto Tributario, especialmente si se detectan ajustes contables que reduzcan artificialmente el patrimonio.

Quedamos atentos a acompañarlos en la revisión del impacto de esta medida y en la correcta determinación del impuesto, de acuerdo con la situación particular de cada entidad.

Elaborado por:

Juan Carlos Jaramillo
Danna Esquivel Fonseca

Consulte nuestro portafolio: rhcadvisers.co/portafolio-de-servicios/

Este documento expresa el punto de vista de los socios de la firma RHC Account Advisers, y 4DJ Asesores como un valor agregado a la consulta de nuestros clientes y usuarios de la página web; con fines netamente informativos. Nuestros comentarios u opiniones no deben ser tomadas como absolutas ni comprometen a nuestra firma con las decisiones que tome a partir de ellas, entendiéndose que el análisis de cada situación se efectúa en la asesoría y consulta particular.

Aviso de copyright: © 2024 Rhc Account Advisers SAS. Este boletín está protegido por derechos de autor. No está permitida su distribución sin el previo consentimiento escrito expreso de Rhc Account Advisers SAS. Sólo se permite la libre distribución mencionando el siguiente link
<https://rhcadvisers.co/publicaciones-decargas/>